



BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE SORIA,
CORRESPONDIENTE AL DIA 13 DE ABRIL DE 1918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de la Comisaría general de Abastecimientos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 15 del corriente mes de Abril y á las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

Art. 2.º El día 6 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal.

Art. 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe á los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MAURÁ Y MONTANER.

(Gaceta del día 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 78.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente:

«La «Gaceta» correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto fecha 3 del mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, á las veintitrés, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

No puede haber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa eficacia de la Real disposición citada.

Inmediatamente publicará V. S. un BOLETIN extraordinario con esta circular, acompañando las instrucciones especiales que estime precedentes para la observancia y realización de todo lo dispuesto desde el mismo día de su mandato.

Llamará V. S. la atención de los Alcaldes

para que todos los actos oficiales que se realicen en el territorio municipal de su mando se sujeten á la hora vigente con arreglo á la disposición que cumplimentamos, previniéndoles que como representantes de la Autoridad gubernativa y encargados por delegación de V. S. de ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y disposiciones legales, en armonía y consecuencia de lo prevenido por el artículo 20 de la ley Provincial, obligarán á todas las Autoridades que de ellos dependan á que sea ejecutado lo dispuesto sin ningún género de olvidos, que siempre constituiría cuando menos perjudiciales extralimitaciones.

Exigirá V. S. á los Alcaldes contestación de estar cumplidas sus disposiciones, estimándose como acto de desobediencia y dando cuenta de ello á este Ministerio, cuando no fuere cumplido exactamente lo ordenado.

Como conocedor del movimiento de esa provincia y de sus organizaciones oficiales, dictará V. S. todas aquellas instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del citado Real decreto.

De acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales y para evitar dudas y confusiones que pudieran suscitarse en lo referente á los plazos y jornadas de trabajo consignadas en las Leyes y Reglamentos sociales, hará V. S. públicas las siguientes disposiciones á que habrán de someterse obreros y patronos:

1.ª La aplicación á la industria y el trabajo del nuevo horario oficial vigente desde el 16 de Abril, no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal, ni á modificación alguna en el régimen de protección de los obreros, sometidos por su edad ó sexo á legislación especial.

2.ª Las Autoridades, Inspectores del trabajo y cuantos tengan á su cargo velar por el cumplimiento de las leyes tutelares del obrero, cuidarán muy especialmente del de la disposición anterior.

Encarezco á V. S. su mayor celo acerca de cuanto anteriormente queda expuesto, dándome cuenta de cuantos incidentes pudieran surgir acerca del particular, y cuidando muy especialmente de que el servicio se realice con la más completa regularidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento, encargando á los Sres. Alcaldes y dependientes de mi autoridad, cumplan y hagan cumplir con exactitud cuanto dispone la misma, dándome cuenta inmediata de cualquier duda que pueda ocurrirles sobre el particular, sirviéndose acusarme el oportuno recibo de la presente.

Soria 13 de Abril de 1918.

El Gobernador interino,
ANTONIO VAZQUEZ DE PARGA.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, disponiendo que el día 15 se adelantase la hora legal en sesenta minutos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las 23 h. del 15 del actual se adelantarán sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles.

2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las 23 h., así como los que tengan su salida del punto de origen entre las 23 h. 1' y las 0 h. del día 16 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que represente la diferencia entre la hora reglamentaria de salida y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, justificándolo en las hojas y en los partes «por el cambio de hora».

3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las 0 h. del 16 de Abril, lo efectuarán á sus horas reglamentarias.

4.ª Los trenes de viajeros que tengan que asegurar combinaciones en los empalmes con otros trenes que hayan salido de su punto de origen antes de las 0 h. del día 16 de Abril, esperarán el tiempo concedido para su espera, teniendo en cuenta el retraso con que cir-

culen estos últimos por el cambio de horas.

5.ª Las Compañías de ferrocarriles circularán con la anticipación debida un aviso á todos los Jefes de estación con instrucciones concretas y bien detalladas para asegurar y regularizar el servicio de trenes, atemperándose á las órdenes y Reglamentos de circulación de cada Compañía; quedando facultadas para dar por terminada la circulación de los trenes que sea conveniente á las 23 h. del día 15, desde cuyo momento podrán seguir su marcha hasta su destino, como especiales, al amparo del telégrafo, ó formular itinerarios especiales de continuación de los trenes que por su horario le necesitasen, sometiéndolos á la aprobación de las Divisiones de Ferrocarriles.

6.ª Los plazos de entrega de las mercancías que estén efectadas por el adelanto de los relojes, se considerarán prorrogados en una hora.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.

Camó.—Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 3 del actual, por el que se dispone que la hora legal se adelante en sesenta minutos, y con objeto de evitar que el tránsito de uno á otro horario ocasiona perturbación en el importante servicio de la Administración de justicia y en aquellos otros que auxilian y completan el funcionamiento de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, los jueces de primera instancia y de instrucción y los municipales fijen para ese día las que en lo sucesivo hayan de ser las horas de Audiencia, bien manteniendo las mismas hoy establecidas, bien alterándolas, pero determinándolas cla-

ramente conforme al nuevo horario, notificando las alteraciones en orden á los señalamientos hechos para la práctica de diligencia, declaraciones, puebas, vistas, etc., y teniéndolas en cuenta para los nuevos señalamientos que se hayan de hacer; que consideren, para el cumplimiento de términos y recibimiento de escritos, que la hora de la una de la madrugada del día 16 es equivalente á la que hubiera sido la de las veinticuatro del día 15, á fin de que no se mermen en lo más mínimo el derecho de los que litigan y de sus representantes, y por último, que den las necesarias órdenes y hagan las oportunas indicaciones para que lo mismo en los Registros civiles que en los de la propiedad se señale con toda precisión y con sujeción al nuevo horario el tiempo hábil para acudir á los mismos en demanda de los servicios que están llamados á prestar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1918.—C. DE ROMANOS.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

SORTA.—Imprenta provincial

Artículo 1.º El día 15 del presente mes de Abril y las veinticuatro horas de adelante la hora legal en sesenta minutos. Art. 2.º El día 5 de Octubre próximo se restablecerá la hora normal. Art. 3.º Por los Ministerios interesados en lo que atañe á los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á tres de Abril de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO MORA Y MONTAÑEZ. (Gaceta del día 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica la Real orden siguiente: «La «Gaceta» correspondiente al día 4 de este mes publica un Real decreto sobre el mismo, cuyo artículo 1.º, como V. S. habrá podido apreciar perfectamente, dispone que el día 15 del corriente, á las veinticuatro horas de adelante la hora legal en sesenta minutos. No puede caber duda de la trascendental importancia que tiene esta disposición por los distintos aspectos que para la vida pública del país encierra, y por tanto, es necesario que por ese Gobierno civil se adopten las medidas necesarias al más exacto cumplimiento y completa ejecución de la Real disposición citada. Inmediatamente le doy á V. S. un traslado del extracto de esta Real orden, para que proceda á dar cumplimiento á la misma, dando las oportunas instrucciones y órdenes para que se ponga en conocimiento de todos los interesados en el asunto, y para que se adopten las medidas necesarias para la ejecución de la misma. Dado en el Ayuntamiento de esta ciudad á tres de Abril de mil novecientos dieciocho.—El Gobernador, J. L. ROMANOS.»

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual, disponiendo que el día 15 de adelante la hora legal en sesenta minutos, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por lo que se refiere al servicio de ferrocarriles, se observen las reglas siguientes: 1.ª A las 23 h. del día 15 del actual se adelantará sesenta minutos todos los relojes del servicio de ferrocarriles. 2.ª Todos los trenes que se hallen en marcha á las 23 h., así como los que tengan en salida el punto de origen entre las 23 h. y las 0 h. del día 16 de Abril, circularán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 3.ª Todos los trenes que salgan de las estaciones de origen después de las 0 h. del día 16 de Abril, se ejecutarán á sus horas reglamentarias. 4.ª Los trenes de viajeros que salgan de las estaciones de destino en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 5.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de destino en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 6.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de origen en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 7.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de destino en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 8.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de origen en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 9.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de destino en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren. 10.ª Los trenes de mercancías que salgan de las estaciones de origen en los días 15 y 16 de Abril, se ejecutarán con sujeción á sus itinerarios, con el retraso que experimente la diferencia entre la hora real y la hora legal, y la que marque el reloj de las estaciones en aquel momento, fijándose en las hojas y en los cartes que se refieren.